

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00227-00**. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 26 de agosto de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00227-00**, presentada por la señora **BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

2º OFICIAR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00203-00 seguida por el señor BRAYAN ANDRES RUBIANO MARTINEZ contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA, con integración de la SECRETARIA DE DESPACHO AREA DE DIRECCION CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, CONSORCIO HVR E INSPECTOR DE TRANSITO DE CUCUTA, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvese disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 26 de agosto de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo

CSJNS2020-120 de 13 de marzo de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 20 de agosto de 2020, a las 9:28 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día jueves 20; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 21, 24 y 25 de agosto de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 25 de agosto de 2020, a las 17:06 p.m., es por lo que se encontraba fuera del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la impugnación interpuesta por la accionante el señor BRAYAN ANDRES RUBIANO MARTINEZ contra el fallo de fecha 18 de agosto de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, y en su lugar se dispone el envío del expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Honorable Corte Constitucional, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS